



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
09 de abril de 2019

DETEREL 078/2019.

A la : **Comisión Permanente de Salud Pública**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood.**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**
Secretaria General Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre el proyecto de ley mediante el cual se
Modifican los artículos 126 y 153 de la Ley General de
Salud.

Ref. : **Exp. 00989**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El proyecto tiene por objeto modificar los artículos 126 y 153 de la ley General de Salud, a los fines de introducir regulaciones sobre publicidad en los establecimientos de comida rápida del país.

SEGUNDO: Este proyecto proviene de la Cámara de Diputados.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral 1), literal q) de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente: **"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución"**.

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, enmarcada en la división territorial, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 112 de la Constitución de la República, que establece: "**Artículo 113.- Leyes ordinarias. Artículo 113.-** Leyes ordinarias. Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara".

Desmante Legal

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001.

Sobre el desmante legal debemos señalar que los mismos poseen una mención inadecuada. Su forma correcta de colocarlos es: número de la ley, fecha y nombre. Asimismo, recomendamos adicionar al ley sobre protección de los derechos del consumidor. Como sigue:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley 42-01, del 8 de marzo de 2001, General de Salud.

Vista: La Ley 358-05, del 9 de septiembre de 2005, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor.

Impacto de vigencia

La proliferación de alimentos procesados altos en caloría, grasas, azúcares y otros es de impacto capital en el país. De hecho, como se estableció en los considerandos, se considera causa principal de la obesidad y de las enfermedades señaladas, así como de otros asociados a ello. Es por tales razones que entendemos que esta iniciativa es importante y puede ser de impacto en la sociedad dominicana, contribuyendo así a la salud y en cumplimiento de los fines del Estado.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Legislación comparada

La temática de esta iniciativa ha recibido la atención por varios países latinoamericanos. En efecto, en el año 2013, la República del Perú aprobó la Ley 30021 de promoción de alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, la que reguló la publicidad de estos productos y dispuso la identificación del contenido de azúcar, sal, sodio y otros.

Por igual en Chile, se aprobó la Ley de Alimentos, considerada una de las leyes más duras del mundo en obligar a las industrias a aplicar adecuadamente los azúcares y las grasas, evitando la obesidad.

En Ecuador, Colombia y otros países se ha regulado la publicidad de la comida rápida.

Análisis Legal y de contenido

1.- El considerando sexto establece: "Considerando sexto: Que en República Dominicana se ha observado un incremento de casos de obesidad y sobrepeso, enfermedades que están proporcionalmente ligadas al aumento del consumo de alimentos ultra procesados, de alto contenido calórico y de bajo valor nutricional, especialmente la llamada comida rápida, junto al consumo de azúcares", como puede observarse, el proponente, para justificar la iniciativa, realiza afirmaciones sobre la situación de la obesidad, el sobrepeso y las enfermedades, sin embargo, sin bien había citados estadísticas en otros considerandos, no lo hizo en la especie, sino que extrapoló una situación global al país, sin las debidas pruebas de lugar. En la especie, para evitar incomprensiones, sería adecuado establecer no solo la cantidad de personas obesas en el país, sino la relación de fallecimientos por diabetes y la relación de las enfermedades con el consumo de alimentos, de lo contrario sería un elemento especulativo que no fortalece la decisión del Congreso.

1.1.- Es preciso recordar que los considerandos están dirigido a explicar al público la razón de la norma y estas deben estar debidamente sustentadas, que permitan la razonabilidad normativa y la necesidad de ella frente a la población, en el sentido de que le beneficiaría y no le perjudicaría, a tono con el principio de proporcionalidad.

2.- El artículo 1 del proyecto dispone: "**Artículo 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 126 y 153 de la Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001, para regular las advertencias publicitarias en las entradas de los



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

expendios de comida rápida en el país". Al respecto, el objeto de la ley es regular las advertencias publicitarias, para determinar el adecuado contenido del objeto y su consonancia con la iniciativa es necesario dilucidar lo que pretende regular y el significado de publicidad.

2.1.- Sobre lo primero, el contenido de la ley va dirigida a que se coloquen informaciones en la entrada de restaurantes y en los empaques de los alimentos que deben acceder al público, no se trata de establecer criterios de publicidad, de allí que no existe una coherencia del objeto con el contenido.

2.2.- El segundo elemento es la denominación del término publicidad. Al respecto el mismo no fue definido por la ley en que el legislador pretende enmarcar esta iniciativa, sin embargo, el sistema jurídico ofrece la definición en la ley 285-05 de los derechos del consumidor, en la letra m) del artículo 3 expresa. "Publicidad: Es toda forma o medio de comunicación que directa o indirectamente es realizada por una persona física o moral, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de informar, motivar o inducir a la aceptación y/o adquisición de la oferta de bienes y servicios". Por tanto, a partir de la definición señalada, lo regulado por la ley no se trata de una publicidad, sino de una información. Recomendamos la siguiente redacción:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 126 y 153 de la Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001, para regular las advertencias en las entradas de los expendios de comida rápida en el país".

3.- En cuanto al contenido, la modificación del artículo consiste en adicionar dos párrafos, cuyos contenidos son los siguientes: **"Párrafo I.-** En las entradas de los establecimientos de comida rápida deberá figurar de forma visible y colores contrastes, la advertencia publicitaria "El consumo de alimentos procesados de alto contenido calórico y bajo valor nutricional, provoca obesidad, problemas cardiovasculares y de diabetes". **Párrafo II.-** Los establecimientos de comida rápida deberán ponerle la etiqueta frontal que aplique en los productos de comida en venta, contentivo de las siguientes leyendas: "Alto en grasas saturadas", "Alto en azúcares", "Alto en sodio" y "Alto en grasas trans".

2.1.- El contenido del párrafo I dispone la colocación de una advertencia en las entradas de los expendios de comida rápida. En la especie, aplica lo analizado en el numeral 2 de este informe, en lo relativo a la publicidad. Asimismo, debemos observar que aunque la mención es importante para los consumidores, su contenido puede resultar ser muy específico y no responder al impacto atribuido, pues dicho consumo



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

no necesariamente es un impulsor de las enfermedades señaladas, sino de estas y de otras adicionales. En la especie es preferible referir a una mención genérica, siguiendo el modelo utilizado para la advertencia sobre el uso del tabaco y del alcohol, que es genérico y directo, aunque pueden provocar enfermedades concretas. En principio, por contenido, recomendamos lo siguiente:

"Párrafo.- En las entradas de los establecimientos de comida rápida deberá figurar de forma visible y colores contrastes, la advertencia "El consumo excesivo de alimentos procesados de bajo valor nutricional, es perjudicial para la salud"

2.2.- En cuanto al contenido del párrafo II, es indudable que el mandato es adecuado, sin embargo, su aplicación puede encontrar dificultades, pues con regularidad no se le coloca etiqueta a estos alimentos, sino que se expenden sin empaque, de allí que se hace necesario definir lugares visibles en los indicados establecimientos, sea en los letreros de publicidad o en otros en se coloquen los mismos, así como especificar el tipo de logo y los colores, tal como se señaló para las advertencias en la entrada de estos establecimientos. Asimismo, consideramos que las leyendas señaladas tendrían mayor impacto si se colocan en todos los alimentos empacados, no exclusivamente en los lugares de comida rápida. Tal modelo fue aplicado en la ley de 32021 del Perú, la que estableció en su artículo 10, que establece: ***"Artículo 10. Advertencias publicitarias. En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según el caso: "Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo" "Contiene grasas trans: Evitar su consumo" Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento"***. Sugerimos la siguiente redacción.

~~Párrafo II.-~~ En el empaque y o etiquetado de productos, alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se colocará la leyenda: "Alto en grasas saturadas", "Alto en azúcares", "Alto en sodio" y "Alto en grasas trans", según aplique, en color negro y letra roja o blanca y dentro de un cuadro hexagonal.

~~Párrafo III.-~~ La leyenda establecida en el párrafo II de este artículo será colocada en la publicidad de comida rápida, al lado de cada alimento, dentro o fuera de los restaurantes y establecimientos de expendio y en los empaques correspondientes, cuando los alimentos así lo requieran o así sean distribuidos.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

3.- En adición a lo señalado, si observamos los contenidos de la parte dispositiva del artículo, que dispone: "Art. 126.- A través del organismo competente y en coordinación con las instituciones y organismos correspondientes, y basándose en la composición de los alimentos y bebidas, el MISPAS determinará los productos a los que puedan atribuírseles propiedades nutritivas particulares y gustativas, incluyendo los que se destinen a regímenes especiales de alimentación. Estos alimentos deberán reunir también las condiciones de las normas de identidad y de calidad cuando estas hubieren sido aprobadas específicamente para un alimento determinado", no existe coherencia alguna entre este contenido y los párrafos que se quieren adicionar, ni tampoco entre los párrafos adicionados (I y II) y el párrafo III, de allí que no es adecuada la adición de párrafos dependientes de dicha disposición. En todo caso, si tales mandatos se quieren agregar a la ley de salud, es preferible adicionarla con nuevos artículos, agregando el 126-bis o, dada la naturaleza a la ley, puede dictarse una ley exclusiva sobre la materia.

4.- Artículo 1 del proyecto contiene la modificación al artículo 153 y se trata de una adición de los párrafos I y II, a los fines de sancionar las disposiciones de esta ley y del artículo 28. Si bien no se observaron los elementos de técnicas legislativas, los cuales analizaremos más adelante, es preciso analizar su contenido legal y constitucional.

4.1.- En efecto, los párrafos I y II establecen: *"Párrafo I.- El incumplimiento a la disposición del párrafo I del artículo 126, respecto a la colocación de etiquetas en las entradas de los establecimientos, será sancionado con multas de veinte a cincuenta salarios mínimos del sector público; y en los casos del párrafo II del mismo artículo, relativo a la no colocación de la leyenda en los productos de comida en venta, se impondrá multas de veinte a cien salarios mínimos del sector público en función de las unidades distribuidas. Párrafo II.- El incumplimiento a la disposición de la letra b) del artículo 28, que dice "A la atención de emergencia en cualquier establecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud", será sancionada con multas de cincuenta a cien salarios mínimos de sector público".*

4.1.1. En primer término, si se observan las infracciones y las sanciones reguladas por el artículo 153, que reza: *"Se consideran violaciones a la presente ley y serán sancionadas con multas que oscilarán entre uno y diez veces el salario mínimo nacional establecido por la autoridad legalmente competente para ello, o mediante ley especial, los siguientes hechos":*



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

1) *Incumplir con las medidas dispuestas por el MISPAS para prevenir y controlar las enfermedades transmisibles, al igual que las prescripciones de carácter sanitario;*

2) *Incumplir las medidas dispuestas por la autoridad sanitaria para el manejo, destrucción o esterilización de los productos o sustancias que se consideren peligrosos, por favorecer la propagación de enfermedades y provocar daños a la salud de la población;*

3) *Permitir que surjan condiciones que favorezcan la reproducción de especies de fauna nocivas para el hombre, en los bienes de su propiedad o bajo su cuidado;*

4) *No permitir la entrada al domicilio, establecimiento o inmueble de su propiedad, uso o cuidado, de los funcionarios de salud que realicen labores de desinsectación, desinsectización o desinfección;*

5) *Atribuir indebidamente efectos terapéuticos a cosméticos, productos de belleza o perfumes;*

6) *No garantizar, o mantener por parte de los propietarios, administradores o encargados de empresas de transporte, de las condiciones de aseo de los vehículos, lugares de estacionamiento, estaciones y terminales bajo su control;*

7) *Eliminar gases, vapores, humo, polvo o cualquier contaminante producido por actividades domésticas, sin cumplir con las reglamentaciones o medidas técnicas dispuestas por el MISPAS;*

8) *La negativa de parte de los funcionarios de Salud Pública competentes a suministrar la debida información o instrucción acerca de asuntos prácticos dirigidos a la conservación y recuperación de la salud;*

9) *La violación a los derechos de la población establecidos en el artículo 28;*

10) *Poseer en zonas urbanas o suburbanas animales que constituyan peligro para la salud y seguridad de las personas.*

Se delimitaron las infracciones sujeto de las sanciones y se establecieron las



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

sanciones de uno a diez salarios mínimos, mientras que en los párrafos que se adicionan las multas son de veinte a cincuenta y de cincuenta a cien, lo que no es coherente con las sanciones dispuestas en la parte capital señalada.

4.1.2.- En este aspecto, el párrafo se separó de los contenidos del artículo 153 y creó una sanción nueva e independiente, lo cual no es adecuado en la redacción legislativa, sino más bien que confunde y crea incoherencias legislativas. Es preferible redactar una ley independiente al respecto.

4.1.3.- Asimismo, como puede observarse las acciones fijadas en el párrafo I adicionado al artículo 126 por esta iniciativa objeto de estudio, no es coherente con los hechos tipificados como infracciones consignados en el artículo 153 de la ley 42-01, algunos de los cuales, incluso, son más gravosos que los fijados en el párrafo I señalado.

4.2.- Sobre las infracciones, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional ha emitido criterios para su imposición. El régimen de infracciones y sanciones encuentra sustento en el artículo 40.13 de la Carta Magna, que reza: "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan una infracción penal o administrativa" y el 40.15 que dispone: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudique", de allí que al momento de establecer las infracciones debe observar el principio de razonabilidad, favorabilidad y proporcionalidad. Basado en este criterio, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0365/17, del 11 de julio de 2017, estableció que el legislador debe fijar "[...] una escala de penas que ordena los castigos en función de su gravedad, escala que a su vez servirá de elemento de comparación para analizar la proporcionalidad de una sanción o pena en particular". Las sanciones deben determinar la consecuencia de la infracción, deben ser proporcionales al delito cometido y con absoluta coherencia con lo establecido en el Código Penal u otras leyes que fijen infracciones con características similares, evitando el abuso de las penas. Por tanto, según estableció el Tribunal Constitucional en la sentencia citada, "[...] la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar," respetando el principio de igualdad, concebido como semejante al de proporcionalidad. Por tanto, el legislador esta compelido a "[...] incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave". Concluye el tribunal que "[...] la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse". A partir de las disposiciones vinculantes del Tribunal Constitucional el legislador, por obligación, debe clasificar las infracciones en un mismo tipo y establecer la gradación de las sanciones basados en esos criterios, estableciendo las sanciones lo más proporcional posible y fijar con claridad la conexidad directa y precisa entre la sanción y el tipo de infracción, aun sea dentro de la misma clasificación, observando leyes conexas sobre la materia y fijando sanciones lo más similares posibles a otras sanciones e infracciones previstas en el sistema jurídico para casos similares. Debe evitar las sanciones genéricas de aplicación colectiva.

4.3.- Sobre este aspecto, y acogiendo las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional, nos debemos avocar a identificar en el sistema jurídico cuál ley y sus sanciones son coherentes con lo fijado por el proyecto objeto de estudio. En este aspecto, lo relativo a la colocación de la advertencia en la parte frontal no encontramos menciones expresas similares, aunque sí señalamientos sobre los efectos de consumo que deben ser colocados en el etiquetado de los empaques de cigarrillos y alcoholes, los cuales se encuentran en los artículos 123 y 124 de la ley 42-01. Están menciones, si bien no son informaciones que se deben colocar en la parte frontal de los sitios de venta de los productos, se relacionan con la información de los daños posibles que pueden causar a los consumidores. La inobservancia de estos mandatos fueron sancionados por el artículo 154 en su numeral 7, el fijó la penas de 15 días a un año de prisión y multa de entre 10 y 15 veces el salario mínimo nacional.

4.3.1.- Por tanto, las sanciones establecidas a la colocación de las informaciones no solo no deben colocarse como parte del artículo 126 de la ley 42-01, como señalamos, sino tampoco dentro de los regímenes sancionadores del artículo 153, en tanto su coherencia es con el artículo 154 de la propia ley.

4.4.- Asimismo, lo relativo a la advertencia en el empaque del producto encuentra coherencia con la Ley 358-05, de protección de los derechos del consumidor, la cual en su artículo 86 reguló el etiquetado, y en su artículo 109 fijó sanciones 20 a 100 salarios mínimos del sector público.

4.5.- Como es posible deducir, puede interpretarse existe una coherencia en lo relativo al etiquetado fijado por la ley y las sanciones establecidas en la ley 358-05, sin



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

embargo. Ante ello es necesario analizar los contenidos a los fines de armonizar los planteamientos de ambas leyes e identificar la sanción posible.

4.5.1.- Sobre lo planteado debemos expresar que lo relativo a la información que se debe colocar en el empaque de los productos que se expenden en los restaurantes poseen un carácter de advertencia, en el sentido de que advierte de contenido, no informa como tal de sus características, o sea, no especifica lo relativo a gramos u otras cuestiones propias de la nutrición. En este sentido, como se trata de advertencia, se inclina más a las sanciones propias de la ley 42-01, en torno a las advertencias propias que deben ser colocadas en las etiquetas, empaques y botellas de cigarrillos y bebidas. En conclusiones, entendemos que las sanciones que se deben establecer son cónsonos con la ley 42-01 en su artículo 154.

4.6.- A partir de lo señalado, si es la intención del legislador que las disposiciones se consignen dentro de la ley 42-01, se hace necesario se homogenicen los contenidos del artículo con la sanción principal. En este sentido, es notorio que la gravosidad de la infracción de los párrafos I y II adicionado al artículo 126, sobre la colocación de la información en las puertas de los establecimientos y la información de los empaques, es coherente con las fijadas por el artículo 154 de la ley 42-01 y su sanción, no con el 153, de allí que pueden adicionarse numerales a este artículo, para ser sancionados con las mismas penas.

4.7.- Huelga expresar, no obstante lo analizado, que lo relativo al etiquetado ya está previamente regulado por la ley 358-05 de protección de los derechos del consumidor, que establece en su artículo 86: " ...la cual puede ser sujeto del debido desarrollo reglamentario y su observación en todos los centros de expendio de comida rápida, sin la necesidad de que sea dispuesto en otra ley.

4.8.- En lo que respecta a las sanciones del párrafo II adicionado al artículo 153 ya señalado, en el que se sanciona lo establecido en el artículo 28 de la ley 42-01, debemos señalar que la inobservancia del indicado artículo se encuentra sancionado en el artículo 153 numeral 9 que establece: "La violación a los derechos de la población establecidos en el artículo 9;" por lo que no es necesaria esta sanción. Recomendamos eliminar.

Análisis de Técnica Legislativa

Después de analizar las técnicas legislativas recomendamos lo siguiente:

1.- La ley no posee un ámbito de aplicación. Al respecto, el ámbito de aplicación es aquel contenido de la ley que indica la materia, el lugar o la persona a que se aplicará la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

ley. Como información es necesaria, a los fines de homogenizar su contenido. Recomendamos la siguiente redacción:

Artículo.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

2.- El artículo 2 del proyecto dispone la modificación de los artículos 126 y 153, consignadas ambas modificaciones en un solo artículo. Al respecto, es preciso señalar que los manuales de técnicas legislativas recomiendan que las modificaciones deben realizarse en un solo artículo, de forma separada e independiente, cada artículo una modificación, lo cual no se realizó en esta iniciativa.

3.- El artículo 2 dispone la modificación del artículo 126, adicionando dos párrafos, ambos relativos a la colocación de información en el etiquetado de los alimentos y los lugares de expendio de comida. Al respecto, dicha modificación se adicionó al artículo 126, sin embargo, como señalamos, dicho artículo en su parte capital no es cónsono con el objeto, que es la colocación de información.

3.1.- Del análisis de la ley pudimos observar que lo relativo a las informaciones que deben acompañar algunos productos de consumo, se encuentran regulados en los capítulos VI y VII del libro cuarto del título único, artículos 123 y 124, relativos a las informaciones sobre bebidas alcohólicas y tabaco. En este sentido, como se trata de cuestiones relativas a información, lo adecuado es que se integren a formar parte de uno de estos capítulos, modificando el epígrafe y el contenido o en su defecto, como indicamos, realizar una ley propia. Como se trata de una cuestión que la comisión debe deliberar y decidir, procederemos a la redacción final de la propuesta en el momento lo disponga.

4.- El artículo 3 establece "**Artículo 3.- Sustitución de nombre.** En todo el contenido de la Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001, sustituir "Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social" por "Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social". De igual manera, sustituir "la SESPAS" por "el MISPAS". Como puede observarse, se trata de un mandato en el cual dispone una modificación legal de nombre, de lo que se desprende lo siguiente:

4.1.- El mandato de la ley se torna genérico e impreciso. Al respecto, no es adecuado realizar modificaciones colectivas y aleatorias en las leyes, sino que las mismas se debe realizar con toda precisión, identificando el artículo, párrafo o inciso de que se



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

trata.

4.2.- Se trata de un mandato que señala que se va a "sustituir", un nombre una nomenclatura. Al respecto, no es posible realizar la indicada sustitución íntegra, pues en el sistema jurídico no existe la modalidad de publicaciones de leyes modificadas que permita al Poder Ejecutivo adaptar y adecuar a la ley a este mandato, corregir todo su contenido y publicarla. En todo caso, si se quisiera realizar un cambio al respecto, lo adecuado es referir a "se leerá", no sustituirá.

4.3.- La nomenclatura que se pretende cambiar ya fue sujeta de un cambio. En efecto, fue en la Constitución de la República del año 2010 que se estableció el cambio del nombre de secretaría a ministerio, por lo que por el efecto de aplicación legislativa ya dicho nombre fue cambiado, de allí que no se amerita de una ley que ordene el cambio como tal. En efecto, al momento de mencionar en una disposición cualquiera a algún ministerio, se aduce siempre al nombre de Ministerio, sin aducir al de secretaría. Recomendamos eliminar.

5.- Hemos observado que esta iniciativa no posee la entrada en vigencia. Al respecto, la entrada en vigencia es el mandato que dispone con precisión cuándo entrará en vigencia una ley. Es necesaria a los fines de fijar con precisión su vigencia plena. La entrada en vigencia se coloca en el cierre de las disposiciones finales, con números arábigos. Recomendamos lo siguiente:

Artículo.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de promulgación y publicación y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Félix
Director

WF/sl.